

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2378

ROBERTO ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que el artículo 84 de la citada Constitución, prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.(...)”;*

Que el artículo 308 de la citada Constitución dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que la disposición constitucional en referida, establece que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Carta Magna, señala que: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”;*

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina como función de la Superintendencia de Bancos, ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones de este Código, y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, respecto de las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el numeral 3 del artículo 62 del Código Orgánico en mención dispone que es función de la Superintendencia de Bancos está el autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Privado;

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades controladas, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que el numeral 24 del artículo 62 del citado Código Orgánico, establece como una de las funciones de este organismo de control, calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, como auditores internos y auditores externos, entre otros;

Que el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 227 del Código citado, determina que las entidades del sistema financiero nacional tendrán un auditor interno, registrado y calificado en cuanto a su idoneidad y experiencia por las superintendencias correspondientes;

Que el artículo 230 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que el auditor interno verificará que las actividades y procedimientos de la entidad estén de acuerdo con las disposiciones de este Código, las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, los estatutos y los principios de contabilidad dictados por las superintendencias y los de general aceptación. Además, vigilará la operación de los sistemas de control interno y el cumplimiento de las resoluciones de los organismos de control, de la Junta General de Accionistas, del directorio o de los organismos que hagan sus veces y emitirá opinión sobre el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo o cooperativo, entre otros;

Que el Capítulo II “Norma de Control para la Calificación de los Auditores Internos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, del Título XVII “Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la referida Codificación, determina los requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la calificación como auditor interno de las entidades financieras;

Que con Memorando Nro. SB-INJ-2025-1402-M de 31 de diciembre de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, presentó el Informe Jurídico y el proyecto de resolución

para reformar la “Norma de Control para la Calificación de los Auditores Internos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”;

Que realizado el proceso de socialización de la propuesta de reforma, con Memorando Nro. SB-INJ-2026-0798-M de 28 julio de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, presentó el Informe Jurídico con el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la expedición de la reforma del Capítulo II “Norma de Control para la Calificación de los Auditores Internos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, del Título XVII “Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que para optimizar el proceso de calificación y registro de la calificación de los auditores externos, y de los auditores internos de las entidades sujetas a control de la Superintendencia de Bancos, amerita su reforma;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante acta Nro. SB-CN-2026-07 de 29 de julio de 2026, manifestaron que, en virtud de los votos razonados emitidos en el primer punto del orden del día de la sesión extraordinaria 07, la propuesta normativa fue aprobada por unanimidad;

Que con Memorando Nro. SB-IG-2026-0284-M de 29 de julio de 2026, el Intendente General, informó al Superintendente de Bancos, que el Comité Normativo, en sesión de 29 de julio de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros permanentes las propuestas normativas cuyos votos fueron debidamente expresados y fundamentados conforme consta en los registros respectivos y en el acta de sesión levantada para el efecto, adjuntando los expedientes íntegros para su consideración, entre ellos, la propuesta para reformar el Capítulo II “Norma de Control para la Calificación de los Auditores Internos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, del Título XVII “Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Reformar el Capítulo II “Norma de Control para la Calificación de los Auditores Internos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, del Título XVII “Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con lo siguiente:

1. En el artículo 8, efectuar las siguientes reformas:

- Sustituir el numeral 8.3, por el siguiente:

“8.3. Los auditores internos deberán acreditar sesenta (60) horas de capacitación en los dos (2) últimos años en materias inherentes a sus funciones sobre temas de auditoría interna, gobierno corporativo, control interno, gestión de riesgos, tecnologías de la información y comunicación; y ciberseguridad;.”

- A continuación del numeral 8.5. agregar el siguiente:

“8.6. Declaración Juramentada de mantener independencia, ética profesional y ausencia de conflictos de interés del auditor, respecto de las entidades del sistema financiero.”

2. En el artículo 9, a continuación del inciso final, agregar los incisos siguientes:

“Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados, y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos, resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la presentación de la documentación completa para la calificación, aceptándola o rechazándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación. Concluido dicho período se deberá solicitar una nueva calificación remitiendo para el efecto la documentación prevista en el artículo 8 de esta norma.”.

3. En el artículo 10 realizar las siguientes reformas:

- Sustituir el numeral 10.2. por el siguiente:

“10.2. Capacitación o formación complementaria realizada en los dos últimos años, de al menos cuarenta (40) horas en materias inherentes a sus funciones, tales como, auditoría interna, gobierno corporativo, control interno, gestión de riesgos, tecnologías de la información y comunicación; y, ciberseguridad;.”

- Remplazar el inciso final del artículo 10 por el siguiente:

“La actualización de la información deberá realizarse en el término de 30 días posteriores a la fecha de cumplimiento de dos (2) años de la calificación.”.

La Superintendencia de Bancos dejará sin efecto de forma automática la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido en esta norma, y deberá solicitar una nueva calificación cumpliendo los requisitos establecidos en esta norma.

En caso de no actualizar la información en el término establecido, la entidad controlada deberá remover al auditor interno por incumplir la actualización de la información prevista en este artículo.”.

4. En el artículo 12, a continuación de la palabra “capítulo” sustituir el (.) por la (,), y agregar lo siguiente: *“en concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.”.*

5. En el artículo 13, efectuar las siguientes reformas:

- A continuación del numeral 13.2., agregar los siguientes numerales y reenumerar los restantes:

“13.3. Quienes hayan prestado servicios de consultoría en la entidad del sector financiero en la que va a prestar sus servicios durante los dos últimos años,”.

“13.4. Quienes mantengan relaciones comerciales en la entidad que va a prestar el servicio,”.

- En el numeral 13.14, sustituir la frase “artículo 5” por “*artículo 10*”.

6. Sustituir los artículos 25, 26, y 27, por el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 25.- *Los auditores internos estarán sujetos a las sanciones administrativas establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.”.*

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda en la aplicación de capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional Jurídica, Intendencias Regionales de Guayaquil, Portoviejo y Cuenca, Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, y Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de julio de 2026.

Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de julio de 2026.

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL